

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 185.

Sábado 19 de Mayo.

AÑO DE 1888.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados*.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 2,50 pesetas al mes fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

Las suscripciones se pagan anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cént. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Mayo.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En la Gaceta de Madrid núm. 130, correspondiente al día 9 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Emigraciones.

La legalidad vigente en materia de emigraciones faculta al Ministerio de Fomento para conocer y analizar los complejos problemas que se relacionan con tan importante asunto, correspondiendo unicamente al ramo de Gobernación adoptar todas aquellas medidas que tengan por objeto garantizar la responsabilidad de quintas, respecto de los emigrantes comprendidos en determinadas edades; y á este fin responden las Reales órdenes dictadas en 10 de Noviembre de 1883, por más que sus preceptos encierran algo que indirectamente puede influir de cierto modo á contener las corrientes de emigrantes, ó á impulsarlas hacia aquellos puntos de Ultramar comprendidos en las posesiones españolas.

La fiel y rigurosa aplicacion de estas Reales órdenes bastaría sin duda para impedir los abusos propios de las expediciones clandestinas, organizadas por agentes ó empresas que sorprenden la credulidad y explotan la miseria de los que se dejan alucinar por ilusorios ofrecimientos, dando á la suerte, más que al trabajo, el remedio de sus infortunios.

La práctica ha venido, si embargo, á demostrar la deficiencia de estas

disposiciones, debida, no tanto á la falta de celo en los Delegados de la Autoridad, como á las reprobadas artes á que acuden los que desean emigrar para eludir las formalidades prevenidas.

Dejando, pues, que los estudios preparados por el ramo de Fomento, como consecuencia del Real decreto de 6 de Mayo de 1882, modifiquen la legislación vigente, atacando en su origen los causas de la emigración al extranjero, y con el fin de que los textos legales ya citados obtengan en su aplicación los efectos que son de desear, se hace necesario, por de pronto, establecer en cada una de las provincias del litoral, y en las de Baleares y Canarias, una Junta que, informando las peticiones de embarque, después de examinada la documentación correspondiente, ofrezca garantía de acierto en las autorizaciones que se concedan por las respectivas Autoridades.

Y como quiera, por último, que alguno de los preceptos contenidos en las Reales órdenes de referencia, expedidas por este Ministerio, no se armonizan con la vigente ley de Quintas, con la del Timbre y otras, es conveniente compilar aquellas y adicionarlas con nuevas reglas que granticen su más exacto cumplimiento.

En su consecuencia, y en virtud de las razones expuestas, la Reina Regente del Reino, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien ordenar que en el servicio de que se trata se observen con la más rigurosa escrupulosidad las instrucciones que á continuación se determinan:

EMIGRACION Á LAS REPÚBLICAS AMERICANAS, IMPERIO DEL BRASIL, ÁFRICA Y OCEANÍA

1.º Todo español que pretenda emigrar ó dirigirse temporalmente á cualquier punto de América, África ú Oceanía, que no forme parte del territorio de España, deberá, para verificarlo obtener el oportuno permiso del Gobernador de la provincia en que haya de embarcarse.

2.º El que trate de verificarlo en un puerto de Portugal deberá obtener autorización del Gobernador de la provincia de su naturaleza y del Cónsul de España en aquel punto, cuyo requisito es indispensable, con

arreglo á lo convenido entre ambos países.

3.º Cuando el embarque tenga lugar en un puerto de otra nación, el Cónsul de España no lo autorizará de modo alguno si el emigrante no le exhibe el correspondiente certificado del Gobernador de su provincia, que acredite se halla libre de toda responsabilidad criminal ó de quintas.

4.º Para informar en lo relativo á la concesión de permisos de embarque con rumbo á los puntos indicados en el art. 1.º se crea en cada una de las provincias del litoral y fronteras, y en las de Baleares y Canarias, una Junta compuesta de las personas siguientes:

El Gobernador de la provincia, Presidente.

Un Delegado del Gobernador militar.

El Fiscal de la Audiencia de lo criminal.

El Comisario Regio de Agricultura más antiguo.

Un Diputado provincial designado por el Presidente de la Diputación.

El Jefe de la Sección de Fomento, Secretario.

5.º El permiso de embarque se solicitará quince días antes, por lo menos, de efectuarlo, acompañando á la instancia, según el caso requiera, los documentos siguientes:

I Cédula personal, con las señas generales y particulares, escritas de igual letra que aquella, y el sello de la oficina respectiva.

II Los varones y las mujeres solteras que no hayan cumplido veinticinco años, una autorización de sus padres ó tutores.

III Los varones hasta la edad de quince años, partida de bautismo.

IV Los de quince á cuarenta, certificado de hallarse libres de toda responsabilidad de quintas, ó de haber asegurado que están á las resultas, consignando el depósito de 1.500 pesetas en metálico.

V. Los de cuarenta años en adelante, y las mujeres solteras que pasen de veinticinco, su cédula personal, con las señas y sello, en la forma indicada anteriormente.

VI. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán, además de los expresados documentos, una licencia del Ministro de la Guerra que les auto-

rice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península.

VII. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos.

VIII. Los varones y las mujeres de cualquiera edad, certificación de no estar procesados ni sufriendo condena, expedida por el Juez de instrucción del distrito judicial correspondiente.

6.º El Gobernador comprobará por todos los medios posibles la identidad de las personas y la autenticidad de los documentos que presenten, y en un plazo de dos días los pasará á la Junta, que deberá informar dentro de los diez siguientes.

7.º Todos los documentos referidos serán visados por el Alcalde del pueblo de que proceda el emigrante, ó legalizados por Notario, según que hayan de surtir sus efectos en la misma ó en otra provincia.

8.º El permiso de embarque se extenderá en papel con timbre de 15 pesetas, según lo prevenido en el artículo 113 de la ley del Sello y timbre del Estado, sin devengar derechos por ningún otro concepto.

9.º No se concederá este permiso á ningún súbdito portugués, residente ni transeunte, sin que antes exhiba, un certificado declaración del respectivo Agente consular de su nación por el que conste no haber inconveniente en otorgarlo.

10. En el caso de que los expresados Agentes consulares se negaren á librar el documento de que trata la disposición anterior, se les invitará á que justifiquen su negativa, ó á demostrar, dentro del plazo de veinte días, que el individuo que solicita pasaporte está sujeto á responsabilidad en el servicio de las armas, ó que ha incurrido en alguno de los delitos por los que está concedida la extradición. Si los repetidos Agentes no accediesen á esta invitación, ó no justificasen debidamente el impedimento, los Gobernadores podrán conceder el pasaporte prescindiendo de aquel requisito.

11. No podrá contratarse el embarque, ni partir expedición alguna, sin que preceda autorización especial para cada caso, expedida por el Gobernador de la provincia correspondiente, en la que expresará el número de individuos de que aquella ha de constar.

12. En armonia con lo prevenido en el art. 20 de la ley de Sanidad, se

obligará á los respectivos armadores á dotar de Médico Cirujano y de botiquín, reconocido por el Director de Sanidad del puerto, á todo buque que conduzca á bordo más de 60 pasajeros.

13. No se permitirá embarcar en ningún buque mayor número de individuos que los que pueda transportar en proporción de su capacidad y toneladas, después de la carga de víveres, según lo que sobre el particular disponen las Ordenanzas é instrucciones de Marina.

14. En los contratos deberá determinarse la cantidad y calidad de los alimentos y del agua que los pasajeros hayan de recibir á bordo durante el viaje, cerciorándose la Autoridad, antes de la salida de los buques, que de los acopios son suficientes para cumplir esta condición.

15. En los mismos contratos se consignará el precio del transporte, en relación con las estancias, el plazo del pago, procurando que sea lo más largo posible, y las garantías de pago que, si le piden, ha de dar el emigrante.

16. Estos contratos se extenderán por triplicado, quedando un ejemplar en poder del contratista, otro en el del emigrante y el tercero en el del Gobernador de la respectiva provincia.

17. Los Gobernadores por sí, ó bien delegando sus facultades en el Secretario, y siempre bajo su responsabilidad, visitarán todo buque expedicionario que salga del punto de su residencia. Donde no la tuvieren, prestará este servicio el Alcalde, bajo su responsabilidad; y en todos los casos remitirán á este Ministerio, por duplicado, una certificación de la visita, en la que conste haberse observado las formalidades precitadas.

18. Igualmente remitirán los Gobernadores una copia certificada del ejemplar del contrato que, según la disposición 19, debe quedar en el Gobierno de la provincia, y otra por el mismo buque, al representante del Gobierno en el puerto á que la expedición se dirija, para que averigüe y manifieste si se han cumplido las condiciones estipuladas para el transporte, y si el Capitán del buque ha atendido como debía á los pasajeros.

19. Las personas á quienes se faculte para el embarque de pasajeros deberán observar y hacer cumplir todas las condiciones que se les haya impuesto, bajo pena de nulidad de dicha autorización, y sobre este punto ejercerán las Autoridades la más rigurosa vigilancia.

20. Se procurará que los emigrantes no obliguen la totalidad de su salario para el pago de fletes y gastos de traslación.

21. En el caso de faltar á los emigrantes el buen trato estipulado, la Autoridad gubernativa, haciendo uso de la facultad que le confiere la ley, y previa la formación del oportuno expediente, impondrá á los armadores de los buques la multa que conceptue proporcionada á la falta.

22. No se autorizará para contratar nuevas expediciones á los armadores y contratistas que por dos veces hayan faltado á lo que dispone la regla anterior, y al efecto se dará el oportuno aviso á las Autoridades correspondientes y al Ministerio de Marina.

23. Los Gobernadores vigilarán muy escrupulosa y especialmente, por sí ó por medio de un Delegado, la formación de estas expediciones, y momentos antes de zarpar el buque harán practicar un reconocimiento minucioso para evitar abusos é impedir las emigraciones clandestinas.

EMIGRACIÓN Á LAS PROVINCIAS Y POSESIONES ESPAÑOLAS DE ULTRAMAR.

24. Los españoles que pretendan dirigirse á las provincias ó posesiones españolas de Ultramar en buques que tengan servicio regular establecido, solicitarán, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, el oportuno permiso del Gobernador de la provincia en que hayan de embarcarse, presentando los siguientes documentos:

I. Los de ambos sexos menores de veinticinco años, licencia de sus padres ó tutores.

II. Los varones, hasta la edad de diez y ocho años, partida de nacimiento; los de diez y ocho á veinte, un acta extendida ante el Alcalde del pueblo de su vecindad, en la que sus padres ó tutores respondan de su presentación, si fuera necesaria, certificando la Autoridad municipal que el mozo en cuestión se halla inscrito ó tiene solicitada su inscripción en el alistamiento.

III. Los comprendidos en la edad de veinte á cuarenta, su cédula de vecindad y certificado expedido por el Alcalde de hallarse libres de responsabilidad de quintas, respondiendo en otro caso de su presentación sus padres ó tutores en la forma prevenida anteriormente.

IV. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva, ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán, además de los documentos espresados, una licencia del Ministro de la Guerra que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península.

V. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos

25. Los que hayan cumplido cuarenta años y las mujeres solteras mayores de veinticinco podrán embarcarse libremente, llevando consigo la cédula personal, con sus señas generales y particulares y el sello de la oficina correspondiente.

26. Todos los documentos antes referidos se visarán por el Alcalde respectivo, ó se legalizarán por Notario público, según que hayan de surtir sus efectos en la misma ó en otra provincia.

27. El permiso de embarque se extenderá en papel con timbre de 15 pesetas, según lo prevenido en el art. 103 de la ley del Sello y Timbre del Estado, sin devengar derechos por ningún otro concepto.

28. Cuando el embarque haya de efectuarse en buques que no tengan servicio regular establecido con las posesiones de España en Ultramar, las formalidades que deben observarse ajustarán á lo prescrito en las reglas 4.^a y 5.^a de esta Real orden.

DISPOSICIONES GENERALES.

29. Sin perjuicio de poner en conocimiento de este Ministerio, en cuanto ocurra, todo incidente ó suceso que pueda influir en el aumento de la emigración, los Gobernadores de las provincias formarán y remitirán en la primera quincena de los meses de Enero y Julio de cada año una Memoria en que se expliquen las causas, desarrollo y proporciones que las emigraciones hayan tomado ó puedan tomar.

Para redactarla oirá el Gobernador á la Junta especial, á las demás Corporaciones provinciales cuyo Juicio y opiniones crea se deben tener en cuenta; y á las personas que por sus conocimientos y estudios especiales puedan ilustrarle con su consejo.

30. En todos los Gobiernos de las provincias en que haya Juntas de emigración se abrirá un «Registro de

emigrantes.» en el que se hará constar el nombre, ambos apellidos, edad, naturaleza de cada uno, el punto á donde se dirijan, el objeto y móviles del viaje y cuantas observaciones sugiera la condición social y estado de cada persona.

31. En los primeros cuatro días del mes remitirán los Gobernadores á este Ministerio copias de las inscripciones verificadas en el Registro durante el mes anterior.

32. Los Gobernadores de todas las provincias, en cumplimiento de la Real orden del Ministerio de Fomento de 26 de Agosto de 1883, facilitarán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico cuantas noticias les reclame dicho Centro acerca de los permisos que expida y de la entrada y salida de emigrantes por mar, así como los de má antecedentes á que se refiere la disposición citada.

33. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en la presente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1888.—Albarada—Sr. Gobernador de la provincia de....

En la Gaceta de Madrid núm 134, correspondiente al día 13 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Circular.

El Excmo Sr.: Ministro de Fomento con fecha 3 de Marzo dice á este Ministerio lo que sigue.

«Excmo. Sr.: Al llevarse á cabo la incorporación al Estado de los Institutos de segunda enseñanza, y al señalar como consecuencia de ello á cada Diputación provincial el cupo con que debían seguir atendiendo á las obligaciones de aquellos establecimientos públicos, sólo se incluyeron en él las sumas necesarias para el pago del personal y material de oficina, sin añadir cantidad alguna para el sostenimiento y reparación de los edificios donde los Institutos se hallan instalados, teniendo en cuenta que son éstos por lo común, de propiedad de las Diputaciones respectivas, y donde no existe esta circunstancia, antes al contrario, pertenecen al Estado tales edificios, suelen tener instaladas allí las expresadas Corporaciones alguna ó algunas dependencias suyas

Para evitar, pues la naturales complicaciones que surgirían siguiendo otro temperamento, se estableció que siquiera cada Diputación, atendiese como hasta aquí, á estas necesidades, sin exigirles en cambio cantidad alguna. Y como son muchos los Directores de Institutos que acuden en solicitud de fondos para las obras de reparación de sus respectivos locales, no habiendo, á consecuencia de lo anteriormente expuesto, en los presupuestos de este Ministerio cantidad alguna para tal servicio, y siendo preciso atenderle; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se haga presente á V. E. la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se prevenga á las Diputaciones provinciales que deberán seguir, como hasta aquí, en la obligación de incluir en sus presupuestos como uno de tantos gastos necesarios, sin cuya consignación no procede aprobarlos, aquella suma que cada año se juzgue precisa para las obras de

reparación de los edificios donde los Institutos de segunda enseñanza están establecidos, interin no se incluya esta obligación en la cuota que se recauda por el Estado, y que estas obras se llevarán á cabo á petición de los Directores de aquéllos, después de formado el proyecto y presupuesto por el Arquitecto provincial y previa autorización para ejecutarlas, de este Ministerio.»

Lo que de Real orden comunico á V. S. á fin de que esa Diputación provincial, en el próximo presupuesto ordinario, tenga en cuenta esta superior disposición, incluyendo en él cantidad suficiente para atender á los servicios en que la misma se previenen. Madrid 11 de Mayo de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de....

En la Gaceta de Madrid núm. 132, correspondiente al día 11 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Sánchez y otros, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el mes de Mayo del año próximo pasado en el Ayuntamiento de Colmenar, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 24 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso deducido por Don Francisco Sánchez y otros, contra el acuerdo de la Comisión provincial de Málaga, que declaró válidas las elecciones municipales que tuvieron efecto en Mayo último en Colmenar.

Los indicados electores recurren en alzada ante V. E. contra el acuerdo en que dicha Comisión provincial confirmó el que tomaron los Comisionados de la Junta general de escrutinio, declarando válidas las elecciones del referido pueblo, después de haberse resuelto por Real orden de 7 de Octubre de 1887, de conformidad con el dictamen que emitió esta Sección en 23 de Septiembre respecto de un incidente de trámite y pidiendo la nulidad de la elección, alegando que no se repartieron á domicilio las cédulas electorales; que las listas no se expusieron oportunamente al público; que la mesa interina no se constituyó con arreglo á las prescripciones de la ley; que se habían reducido á uno los tres Colegios en que anteriormente se hallaba dividido el término.

La subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. entiende que, aunque los recurrentes sólo justifican el último extremo de los que se dejan expuestos, debe revocarse el acuerdo apelado, y así opina también esta Sección, por cuanto correspondiendo al Municipio de Colmenar elegir un Alcalde y dos Tenientes de Alcalde, se ha perjudicado la elección y conculcado la ley Municipal y la Electoral al no mantener los tres Colegios en que ha de estar dividido aquel término, según lo prevenido en los artículos 37 y 48 de las citadas leyes y lo resuelto por varias Reales órdenes dictadas en casos análogos.

Opina, pues, la Sección que procede revocar el acuerdo recurrido y declarar nulas las elecciones verificadas en Colmenar, á fin de que nuevamente se celebren, con arreglo á

la división de aquel término, en los Colegios electorales que anteriormente lo formaban conforme á la ley.» Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE CÁCERES.

Secretaría de Gobierno.

Ley estableciendo el juicio por Jurados.

Se han publicado *dos ediciones oficiales* de la indicada ley, que se hallan de venta en el Ministerio de Gracia y Justicia, una grande al precio de *una peseta* y otra pequeña al de *cincuenta céntimos*.

Los pedidos de ejemplares, con remisión de su importe, al señor Habilitado de dicho Ministerio

Cáceres 16 de Mayo de 1888.—El Secretario de Gobierno, Ubaldo Sanchez Martinez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE JARANDILLA.

Cédula de notificación.

Por la seccion primera de la Audiencia de lo criminal de Plasencia, en 29 de Noviembre del año último, se dictó sentencia en la causa procedente de este Juzgado, seguida contra Francisco Vales Dopico, Manuel Jara Rubio, Angel Escribano Perez y Agustin Tobar Muñoz, por hurto de caballerías, por la que se absuelve libremente á dichos procesados, declarándose las costas de oficio.

Y como se ignore el paradero del Francisco Vales Dopico y Angel Escribano Perez, con el fin de que llegue á su conocimiento lo resuelto por la Superioridad en dicha causa, por el Sr. Juez interino de instruccion de este partido D. Antonio de Avila Rodriguez, se ha acordado en providencia de este dia, se les haga saber por medio de la presente cédula que se insertará en el Boletin oficial de la provincia.

Jarandilla á 15 de Mayo de 1888.—El Escribano, Simon Vivas.—Visto bueno, Dr. Avila.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

VILLA DEL CAMPO.

Vacante de Médico-Cirujano

Por renuncia espontánea del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta villa, desde el dia 1.º de Julio próximo, cuya titular se halla dotada con 820 pesetas, por la asistencia de un número de familias pobres que no excedan de 70 y demas condiciones que obran en el expediente.

La vacante se ha de proveer el dia 1.º de Julio próximo, en su consecuencia los aspirantes presentarán

sus solicitudes acompañadas de sus títulos académicos y servicios prestados en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de treinta dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Villa del Campo 14 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Juan Gil.—Antonio Castillo, Secretario.

TORRECILLAS DE LA TIESA.

Subasta de consumos.

El Ayuntamiento que presido, asociado á un número de contribuyentes igual al de Concejales, al discutir y determinar los medios para cubrir el encabezamiento de consumos de esta villa y sus recargos, en el próximo año económico de 1888-89, acordó entre otros se intenten los encabezamientos gremiales con los cosecheros, fabricantes, tratantes y especuladores de las especies de vinagre, cerveza, sidra y chacolí, granos y harinas, pescados, carbon vegetal y sal comun. En cumplimiento de este acuerdo invito, llamo y emplazo á los respectivos gremios, para que en el término de ocho dias á contar desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio, presenten al Ayuntamiento proposiciones, teniendo entendido que sirve de base el importe de los derechos del Tesoro que corresponde al cupo de las especies de cada ramo, con mas los recargos autorizados, á tenor del art. 227 del reglamento y que serán admitidas las proposiciones que cubran sus respectivos cupos totales, que se hallan de manifiesto en el expediente de su razon á reserva de las modificaciones que en los mismos pueda introducir el Poder legislativo.

Para que la proposicion del gremio sea valédera, es preciso que la acuerden las dos terceras partes de los individuos que la componen, segun el art. 213 del citado reglamento, y acordado que sea en esta forma, nombrarán uno ó dos de entre ellos, á los cuales autorizarán plenamente con sus firmas para que se entiendan con la Corporacion de mi presidencia, formalicen el contrato y representen al gremio en todas las incidencias que pudieran ocurrir, los cuales en su caso, habrán de prestar la correspondiente fianza en fincas libres ó valores, á la seguridad del contrato y al pago puntual de su cupo por trimestres.

Trascurridos los ocho dias que se fijan sin que se presenten los comisionados, se entenderá que renuncian y desisten de los encabezamientos.

Torrecillas de la Tiesa 20 de Abril de 1888.—El Alcalde, Antonio Sanchez.—Por su mandado, Juan Muñoz.

CASAS DE DON GOMEZ.

Subasta de consumos.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados el arriendo de los derechos de consumos con libertad de venta, para el próximo año de 1888 á 1889, se hace público á fin de que los que deseen tomar parte en la subasta, se presenten en esta Casa Consistorial, el dia 20 del corriente mes á las once de su mañana que tendrá lugar su primer remate, y si este no tuviese efecto, se celebrará su segundo el dia 30 del mismo, con la rebaja de la tercera parte del cupo y recargos, todo bajo las condiciones expresadas en el pliego que obra en es-

ta Secretaría municipal, que se hallará de manifiesto para cuantos deseen verle.

Especies.	Total tipo de cada ramo.	
	Pstas.	Cts.
Carnes de todas clases....	586	99
Aceite de todas clases....	212	45
Aguardiente, alcohol y licores.....	117	40
Vinos de todas clases....	623	36
Vinagre, cerveza, etc....	2	
Arroz, garbanzos y sus harinas.....	44	24
Trigo y sus harinas.....	307	36
Centeno, cebada, y sus harinas.....	93	57
Legumbres y demas granos secos.....	31	24
Pescados de rio y de mar.	18	63
Jabon duro y blando...	92	37
Carbon vegetal.....	65	66
Sal comun.....	132	25
Total.....	2327	52

Lo que se anuncia al público llamando licitadores advirtiéndole que para hacer proposiciones se depositará previamente como garantía, el 2 por 100 de cada ramo cuya suma será devuelta al que no se le adjudique el remate.

Casas de Don Gomez 15 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Nemesio Garcia.—De su orden, Eulogio Gil, Secretario.

MONROY.

Subasta de consumos.

El dia 27 del actual mes y hora de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial y ante el Ayuntamiento de mi presidencia, la primera subasta á venta libre de las especies de consumos excepto cereales y sal en este término municipal, para hacer efectivo en el año económico próximo venidero el encabezamiento señalado á esta villa, bajo las condiciones que obran en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría, en la inteligencia que no se admitirán en el acto de la subasta proposicion alguna que no cubra los cupos señalados á cada uno de los ramos y no se acredite haber consignado en la caja municipal el 5 por 100 de los derechos que se subastan, y si por falta de licitadores ú otras causas legales tuviera que verificarse segunda subasta, se efectuará el dia 3 del próximo venidero de Junio á la misma hora en el propio local y bajo las mismas condiciones, siendo admisibles posturas por las dos terceras partes del cupo señalado á cada uno.

Lo que se se hace público por medio del presente para conocimiento de todas aquellas personas que quieren interesarse en la subasta.

Monroy 14 de Mayo 1888.—El Alcalde, Andrés Collazos.

MONTANCHEZ.

Subasta de consumos.

El dia 24 del actual tendrá lugar en esta Casa Consistorial, la subasta de los derechos de consumos de esta villa á venta libre por el ejercicio económico de 1888 á 89. A consignacion se consignan las especies cuyos derechos son objeto del contrato con sus respectivos presupuestos, tanto

para el Tesoro cuanto para municipales, al 25 por 100 excepto la sal que no lleva recargo.

	Total tipo de cada ramo.	
	Pstas.	Cts.
Carnes de todas clases....	4260	72
Aceites.....	3064	31
Aguardientes y alcoholes	1723	68
Vinos de todas clases....	8977	50
Vinagre.....	359	10
Arroz, garbanzos y sus harinas.....	643	50
Trigo, centeno, cebada etc.	5858	63
Los demas granos y legumbres.....	430	91
Pescados de mar y rio...	265	63
Jabon duro y blando....	1340	63
Carbon vegetal.....	957	50
Sal comun.....	1371	20
Total.....	29253	31

La licitacion empezará á las diez y terminará á las doce de la mañana de expresado dia 24 del actual en la Sala Consistorial.

Para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente en la Caja municipal el 2 por 100 de los derechos que se subastan.

Queda de manifiesto desde hoy en la Secretaría de este Ayuntamiento el pliego de condiciones á que ha de ajustarse el contrato.

Las proposiciones admisibles serán aquellas que cubran ó mejoren el tipo total de cada ramo. Las que en otra forma se presenten no se tomarán en consideracion observando el Reglamento del Impuesto y la circular de la Administracion de 28 de Marzo de 1887.

Montanchez 15 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Antonio Gomez Galan.—El Secretario del Ayuntamiento, Francisco Fernandez Lázaro.

BAÑOS.

Subasta de consumos.

Acordado por el Ayuntamiento y asociados contribuyentes que tengo el honor de presidir, el medio para hacer efectivo el cupo de consumos de este pueblo y su término en el año económico de 1888 á 89, tendrá lugar la subasta á venta libre de todas las especies en el modo y forma que determina el capítulo 28 del Reglamento vigente, incluso la sal, cuyo remate tendrá lugar en esta Casa Consistorial el dia 27 del actual, de diez á doce de su mañana, y de no tener efecto todas ó algunas de las especies, se verificará el segundo remate el dia 3 del próximo Junio á igual hora, bajo el tipo de 8 495 pesetas 25 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro, con mas el 3 por 100 de cobranza y recargos autorizados, de los cuales se halla exento el impuesto referente á la sal.

La subasta se ajustará al pliego de condiciones que se halla de manifiesto al publico en la Secretaría municipal.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Baños 14 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Rafael Dominguez.

HINOJAL.

Subasta de consumos.

En los dias 27 del actual y 3 de Junio próximo, de diez á doce de sus

respectivas mañanas, en la Casa Consistorial de este pueblo, tendrá lugar la primera subasta y en su caso la segunda de las especies de consumo del mismo para el año económico de 1888 á 89, á venta libre, bajo los tipos y condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en las subastas. Hinojal á 16 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Genaro Ramos Hernandez.

ROBLEDILLO DE GATA.

Subasta de consumos.

Habiendo sido negativa la primera subasta del arriendo á venta libre de todas las especies de consumos, coreales y sal de este pueblo para el año económico de 1888 á 89, en la segunda que tendrá lugar el día 24 del mes actual y hora de las once á doce de su mañana en las Casas Consistoriales, se admitirán proposiciones por las dos terceras partes de sus tipos que se expresarán y con sujecion á las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, siendo los siguientes:

	Total tipo de cada ramo.	Pstas.	Cts.
Carnes de todas clases....	924	8	
Aceites.....	498	30	
Aguardientes y licores..	275	35	
Vinos de todas clases....	1462	7	
Vinagre, cerveza, etc....	5	77	
Arroz, garbanzos y sus harinas.....	103	77	
Trigo y sus harinas.....	720	91	
Cebada, centeno, maiz etc.	219	46	
Los demas granos y legumbres secas.....	70	66	
Pescados..	43	24	
Jabon.....	216	18	
Carbon vegetal.....	307	38	
Sal.....	152	44	
Total.....	4999	61	

Lo que se anuncia al público llamando licitadores, advirtiéndole que para hacer proposicion se depositará previamente como garantia el 2 por 100 de cada ramo, la que será devuelta al que no se le adjudique el remate.

Robledillo de Gata y Mayo 14 de 1888.—Patricio Martin.—De su orden, José Gonzalez, Secretario.

HERNAN-PEREZ.

Subasta de consumos.

No habiendo tenido efecto los encabezamientos parciales ó gremiales intentados previamente en esta localidad para cubrir el cupo de consumos, cereales y sal con los recargos establecidos en el año económico de 1888 á 89, se anuncia la primera subasta del arriendo á venta libre de todas las especies para el día 26 del actual, desde la hora de las diez á las once de su mañana que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto del remate y tipos siguientes:

	Tipo para la subasta.	Pesetas	Cnts.
Carnes vacunas, lanares y cabrias.....		168	92

Idem de cerda.....	218	36
Aceites de todas clases...	267	80
Aguardientes y licores....	59	74
Vinos de todas clases.....	865	20
Vinagre, cerveza, etc....	8	23
Arroz, garbanzos, y sus harinas.....	61	80
Trigo y sus harinas.....	428	48
Centeno, cebada y sus harinas.....	140	8
Los demas granos y legumbres.....	49	44
Pescados.....	22	66
Jabon.....	117	42
Carbon vegetal.....	108	7
Impuesto de sal.....	86	27
Total.....	2599	47

Si el primer remate resultase sin efecto por falta de licitadores, el segundo se celebrará el día 7 del próximo venidero mes de Junio en el propio local y á las horas ya expresadas, con la rebaja de una tercera parte del cupo total.

Hernan-Perez á 14 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Pelayo Miña.—Por su mandado, Valentin Blanco, Secretario.

BENQUERENCIA.

Subasta de consumos.

El día 28 del corriente mes de diez á doce de su mañana y ante el Ayuntamiento que presido, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, la primera subasta con libertad de venta de los derechos y recargos establecidos sobre las especies de consumos durante el ejercicio de 1888 á 89, bajo el tipo que se expresa en el siguiente estado ó presupuesto.

	Total tipo de cada ramo.	Pstas.	Cts.
Carnes vacunas, lanares y cabrias, frescas.....	162	1	
Idem de cerda.....	179	82	
Aceites.....	303	23	
Aguardientes.....	121	85	
Vinos de todas clases....	647	2	
Vinagre.....	2	55	
Arroz, garbanzos y sus harinas.....	45	87	
Trigo y sus harinas.....	319	4	
Cebada, centeno, avena y sus harinas.....	97	10	
Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.	31	25	
Pescados de rio y de mar.	5	64	
Jabon duro y blando.....	94	46	
Carbon vegetal.....	68	16	
Sal sin recargo.....	56	50	
Total.....	2134	50	

Especies.

Carnes vacunas, lanares y cabrias, frescas.....	162	1
Idem de cerda.....	179	82
Aceites.....	303	23
Aguardientes.....	121	85
Vinos de todas clases....	647	2
Vinagre.....	2	55
Arroz, garbanzos y sus harinas.....	45	87
Trigo y sus harinas.....	319	4
Cebada, centeno, avena y sus harinas.....	97	10
Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.	31	25
Pescados de rio y de mar.	5	64
Jabon duro y blando.....	94	46
Carbon vegetal.....	68	16
Sal sin recargo.....	56	50
Total.....	2134	50

Para hacer postuias, es condicion indispensable haber depositado en arcas municipales el importe del 2 por 100 de la cantidad total.

Si por falta de licitadores á todos ó algunos de dichos ramos no tuviera efecto la primera subasta, se señalará para la segunda el día 9 del próximo mes de Junio á la misma hora y local referido, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes del presupuesto.

Benquerencia 16 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Juan P. Rentero.

TORRECILLAS DE LA TIESA.

Subasta de consumos.

Aprobados por la Administracion de Propiedades é Impuestos de esta

provincia los medios acordados por este Ayuntamiento y contribuyentes asociados, para cubrir el encabezamiento obligatorio y sus recargos, en el año inmediato de 1888 á 89 de este distrito municipal, y concedida por la Delegacion de Hacienda la facultad solicitada para arrendar á la exclusiva en las ventas al por menor los ramos de vino, aguardiente, aceite y carnes frescas, este Ayuntamiento ha acordado, que tenga lugar la subasta de dichas especies y la del ramo del jabon á venta libre, el día 27 del actual de diez á doce de su mañana, en estas Casas Consistoriales, bajo el pliego de condiciones y tipo que cada especie tiene señalada en el expediente, que desde esta fecha queda expuesto al público en la Secretaría municipal.

Lo que se anuncia al público según está prevenido, para conocimiento de cuantos deseen interesarse en la subasta.

Torrecillas de la Tiesa y Mayo de 1888.—El Alcalde, Antonio Sanchez.—Por su mandado, Juan Muñoz Sanchez.

D. Miguel Calaff Hurtado, Recaudador de Contribuciones de esta localidad.

CONTRIBUCION TERRITORIAL É INDUSTRIAL

Cuarto trimestre de 1887 á 88.

Apremio de primer grado.

HAGO SABER: Que transcurrido el plazo prefijado en el edicto y anuncios de primera cobranza para que los contribuyentes de este distrito municipal hiciesen efectivas las cuotas pertenecientes al actual trimestre, ya fuese por si ó por medio de sus representantes, sin que por ello lo hayan verificado en su totalidad, la autoridad municipal de este distrito, en virtud de certificacion expedida por esta recaudacion de los que aparecen en descubierto y en uso de las facultades que le concede el art. 22 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884, se ha servido firmar á continuacion la siguiente

Providencia.

Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificacion, dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipacion, antes de abrirse el pago de dicha contribucion correspondiente al cuarto trimestre de este año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884, en la inteligencia, de que si en el término de 5 dias no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al recaudador la precisa obligacion que tiene de consignar en los recibos talaronarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo mando y firmo poniendo el sello de mi oficina en Cáceres á 18 de Mayo de 1888.—El Administrador.

Así, pues, en cumplimiento de lo que previene el referido artículo, y en virtud de la providencia que precede, es de esperar que los que no hayan satisfecho sus cuotas, se apresuren á verificarlo en los expresados dias del mes actual, si no quieren incurrir en los apremios sucesivos.

Cáceres 18 de Mayo de 1888.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, José Martinez Tristan.—(Sello).—El Recaudador, Miguel Calaff.

ANUNCIOS.

Hasta el día 25 del corriente mes, se admiten proposiciones, por escrito, para el arriendo de la charca y molinos de Runel, término de Trujillo, en la Administracion del señor Marqués de Castro Serna, sita en esta capital, calle de los Condes, 1. Cáceres 10 de Mayo de 1888.—P. P., Juan Gil Alejo.

LA PREVISION ESPAÑOLA.

COMPANIA ANÓNIMA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS Á PRIMA FIJA

Capital social **2.000,000** de pesetas.

Centro Directivo en Sevilla, calle Orfila, num. 9.

CONSEJO DE ADMINISTRACION. PRESIDENTE.

Sr. D. Agapito Garcia de la Aceña, comerciante y propietario.

VOCALES.

Sr. D. Faustino de Posada y Castañeda, labrador y propietario.

» Marqués de Méritos, propietario.

» D. Enrique de la Cuadra, propietario.

» Gregorio de la Maza, propietario.

DIRECTOR GENERAL

SR. D. RAMON FERRERO Y MACHARALDI

PROSPECTO.

Esta Compañia que hasta ahora no aseguraba contra incendios mas que las fincas urbanas y los valores rústicos, ha ampliado sus operaciones al ramo de industrias y establecimientos, para los cuales tiene establecidas primas mas reducidas que las adoptadas por las demas de su clase.

La circunstancia de ser puramente española unida á la formalidad con que ha cumplido todos sus compromisos, será bastante para adquirir la aceptacion y simpatias de los comerciantes, como tiene ya la de gran número de labradores.

REPRESENTANTE EN CÁCERES,

MANUEL BARRANTES PALACIO

Plazuela de Santiago, n.º 8.

PIANO.

Por 3 000 reales se vende uno vertical, con siete octavas, del fabricante Bernareggi y C.ª, está en muy buen estado, y se dá casi por la mitad de su costo.

En la imprenta de este periódico darán razon.

TRASPASO

Se traspasa el antiguo y acreditado café aragonés, bien para la industria que hoy tiene ó para cualquiera otra. El que desee dicho establecimiento ó local del mismo, puede entenderse con su dueño Julian Calvo.

Cáceres.—Tip. de Nicolás Jimenez.